



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

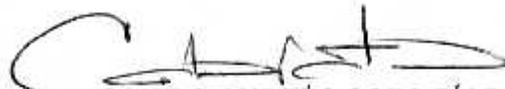
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2019-0760
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado:	HECTOR JULIAN MORENO ALFONSO

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el termino de traslado no se presento reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 14 de enero de 2022, en la suma de 2.871.742.99, correspondientes a intereses conforme el artículo 446 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, veintitrés (23) de marzo de 2022,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estaco No. 10

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintidós (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	DIVISORIO
Radicación:	2019-00831
Derrandante:	HUMBERTO MARTÍNEZ MORERA Y OTROS
Demandado:	JUAN DE JESÚS MARTÍNEZ

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante alega copia de la notificación por aviso remitida al demandado a la dirección aportada en la demanda carrera 4 No. 5-74, la cual fue recibida el 20 de enero de 2022, sin que dentro del término de traslado la parte demandada haya dado respuesta a la demanda, razón por la cual, se tendrá por no contestada la misma.

Por lo anterior, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER por no contestada la demanda por parte de JUAN DE JESÚS MARTÍNEZ MORERA, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** En firme este auto ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite que corresponde, decretar la venta en pública subasta.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintitrés (23) de marzo de 2022,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 10

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Radicación:	2020-00030
Demandante:	HEUDEZZ ROA BELTRÁN
Demandado:	JOSÉ DOMINGO ROA BERMUDEZ

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede allega reforma a la demanda, en la que señala que altera los hechos 1, 2,3 y 4.

El artículo 93 del C.G.P., señala:

*"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial".*

Teniendo en cuenta lo anterior, sería del caso admitir la reforma de demarda si no fuera porque observa el despacho que el apoderado judicial no se encuentra facultado para presentar reforma de la demanda, por lo que previo a entrar a calificar la misma, es del caso requerir a la parte demandante para que allegue el respectivo poder.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintitrés (23) de marzo de 2022,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 10

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2020-00069
Demandante:	MARÍA DE LOS ANGELES SALGADO
Demandado:	JOSÉ ALEXANDER CASTAÑEDA

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por el apoderado judicial de MARÍA DE LOS ANGELES SALGADO, en contra de JOSÉ ALEXANDER CASTAÑEDA, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso

### II. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial designado por amparo de pobreza a la parte demandante, en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

De igual manera, solicita le sean asignados los honorarios de curador ad litem.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*"

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Ahora bien, respecto a la solicitud de honorarios sería del caso asignarlos conforme el inciso segundo del artículo 155 del C.G.P., si no fuere porque el proceso se terminó por pago total de la obligación desconociendo el acuerdo al que se llegó, de considerarlo pertinente se insta al profesional del derecho para que actúe conforme a la normatividad citada.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por MARÍA DE LOS ANGELES SALGADO, en contra de JOSÉ ALEXANDER CASTAÑEDA, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

**TERCERO:** No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

**CUARTO:** Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

**QUINTO:** Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, veintitrés (23) de marzo de 2022,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 10

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2020-00285
Demandante:	MARTHA RODRÍGUEZ
Demandado:	LU S ELADIO ARENAS

El demandado en escrito que antecede solicita copia digital del proceso, de igual manera, solicita se efectúe la reliquidación del proceso considerando los abonos efectuados y el número de cuenta para realizar el pago de la obligación.

Revisada la demanda observa el despacho que el presente asunto se trata de un proceso de menor cuantía, por tal razón, la parte demandada debe actuar mediante apoderado judicial, conforme lo dispone el artículo 73 del C.G.P.

Sin embargo, para efectos de informar al demandado, la liquidación del crédito es competencia de las partes y de considerarlo pertinente para la terminación del proceso debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintitrés (23) de marzo de 2022,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 10

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	2020-00297
Demandante:	QUERUBIIN PAEZ ALFONSO
Demandado:	MERY JAIDITH UMAÑA Y OTRA

### ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, promovido por QUERUBIN PAEZ ALFONSO, en contra de MERY JAIDYTH UMAÑA y FLOR ALBA CABALLERO.

### ANTECEDENTES

QUERUBIN PAEZ ALFONSO, a través de apoderada judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de MERY JAIDYTH UMAÑA MENDOZA y FLOR ALBA CABALLERO.

Mediante providencia de fecha 25 de agosto de 2020, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

La apoderada judicial de la parte demandante notificó a la demandada MERY JAIDYTH UMAÑA MENDOZA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para lo cual allega al expediente copia de la certificación expedida por la empresa de correo autorizado que da cuenta que la comunicación de que trata el artículo 292 del C.G.P., fue remitida a la dirección aportada en la demanda, y la cual fue recibida a satisfacción el 15 de febrero de 2021, sin que la parte demandante haya dado contestación a la demanda.

De igual manera, FLOR ALBA CABALLERO se presentó en la secretaria del Juzgado y se notificó de manera personal de la demanda, sin que dentro del término concedido haya dado respuesta a la misma.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de MERY JAIDYTH UMAÑA y FLOR ALBA CABALLERO.

**SEGUNDO:** Téngase NOTIFICADO por AVISO a MERY JAIDYTH UMAÑA y FLOR ALBA CABALLERO, del auto de fecha 25 de agosto de 2020, por lo anteriormente expuesto

**TERCERO:** Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de QUERUBIN PAEZ ALFONSO, y en contra de MERY JAIDYTH UMAÑA y FLOR ALBA CABALLERO, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 20 de agosto de 2020 conforme lo expuesto *ut supra*.

**CUARTO:** ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**QUINTO:** ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

**SEXTO:** COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$750.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquidense en su oportunidad.

**SÉPTIMO:** De la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P., córrase traslado a las partes, artículo 446 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintitrés (23) de marzo de 2022,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 10

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00471
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	EDNA LILIANA CUBIDES BACCA

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de EDNA LILIANA CUBIDES BACCA, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

### II. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de EDNA LILIANA CUBIDES BACCA, por pago total de la obligación.

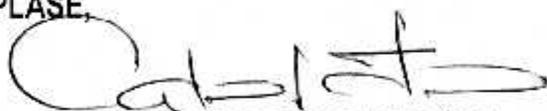
**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

**TERCERO:** No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

**CUARTO:** Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

**QUINTO:** Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintitrés (23) de marzo de 2022.  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 10

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicación:	2020-00537
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demarado:	HERNANDO GARCIA LOPEZ Y OTROS

**ASUNTO**

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO MENOR CUANTIA, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de HERNANDO GARCIA LOPEZ y CLAUDIA ESPERANZA MORENO PINEDA.

**ANTECEDENTES**

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO MENOR CUANTIA, en contra de HERNANDO GARCIA LOPEZ y CLAUDIA ESPERANZA MORENO PINEDA.

Mediante providencia de fecha 01 de diciembre de 2020, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

La apoderada judicial de la parte demandante notificó a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para lo cual allega al expediente copia de la certificación expedida por la empresa de correo autorizado que da cuenta que la del artículo 292 del C.G.P., a los demandados HERNANDO GARCIA LOPEZ y CLAUDIA ESPERANZA MORENO PINEDA, fue remitida a la dirección aportada en la demanda la que fue recibida a satisfacción el 02 de octubre de 2021, sin que dentro del término de traslado haya dado respuesta a la demanda.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del señor HERNANDO GARCIA LOPEZ.

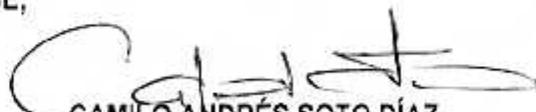
**SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por la parte demandada CLAUDIA ESPERANZA MORENO PINEDA.

**TERCERO:** Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de HERNANDO GARCIA LOPEZ y CLAUDIA ESPERANZA MORENO PINEDA, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 01 de diciembre de 2020, conforme lo expuesto *ut supra*.

**CUARTO:** ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

**QUINTO:** COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$3.000.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquidarse en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ  
Juez

Hoy, veintitrés (23) de marzo de 2022,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 13

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Radicación:	2020-00570
Demandante:	CLARA ISABEL CUELLAR GUAYAMBUCO
Demandado:	MILTON BOHÓRQUEZ CUELLAR Y OTROS

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal devuelve el oficio de registro señalando que el demandado no es propietario.

Teniendo en cuenta lo anterior, incorpórese y póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por la citada entidad en oficio de fecha 11 de noviembre de 2021, mediante la cual devuelve sin registrar la inscripción de la demanda por cuanto el demandado no es propietario, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintitrés (23) de marzo de 2022,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 10.

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2020-0637
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S
Demandado:	ORACIO HERNANDEZ QUIROGA

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede solicita se tenga como nueva dirección de notificación del demandado ORACIO HERNANDEZ QUIROGA, a la Calle12 Cr 6-51 y a la calle 4 C4-59 Barrio el Prado del municipio de Barranca de Upia-Meta.

Como quiera que lo solicitado por la profesional del derecho es procedente se accede a ello, en consecuencia, efectúese la notificación del demandado ORACIO HERNANDEZ QUIROGA, a la Calle12 Cr 6-51 y a la calle 4 C4-59 Barrio el Prado del municipio Barranca de Upia-Meta, direcciones aportadas por el apoderado judicial que representa los intereses de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintitrés (23) de marzo de 2022,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 10

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2020-0663
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S
Demandado:	LEIDY YECENIA ALFONSO GUTIERREZ

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede solicita se tenga como nueva dirección de notificación de a demandada LEIDY YECENIA ALFONSO GUTIERREZ, a la Cr 9-10-45 Barrio fundadores en el municipio de Granada-Meta.

Como quiera que lo solicitado por la profesional del derecho es procedente se accede a ello, en consecuencia, efectúese la notificación del demandado LEIDY YECENIA ALFONSO GUTIERREZ, a la Cr 9-10-45 Barrio fundadores en el municipio de Granada-Meta, dirección aportada por apoderado judicial que representa los intereses de la parte actora.

Ahora bien, este Despacho observa que se hizo efectivo el envío de oficios a las entidades requeridas el día 05 de febrero de 2021, pero estas no han dado respuesta, por lo cual no es procedente remitir copia de las respuestas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, veintitrés (23) de marzo de 2022,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado Nc. 10

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2021-0020
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S
Demandado:	FERNANDO ALBERTO MEJIA GUTIERREZ

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede solicita se oficie a la entidad para efectos de obtener la dirección de notificación del demandado.

Al respecto, el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., señala:

*"Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".*

Teniendo en cuenta la norma descrita, la parte demandante no allega prueba sumaria de haber agotado el trámite procesal requerido, por lo que el Despacho se abstiene de oficiar a la entidad requerida.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ  
Juez

Hoy, veintitrés (23) de marzo de 2022.  
Notifiqué a las partes el auto anterior.  
mediante Estado No. 10.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2021-0021
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S
Demandado:	YORMAN ANDRES BANGUERO RIOS Y CTROS

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede solicita se tenga como nueva dirección de notificación de los demandados YORMAN ANDRES BANGUERO RIOS en la Cr 11-18-76 Barrio morichal y a RAFAEL ANUARIO BANGJERO RIOS en la Cr 13-17-25 Barrio Bosque del Municipio de Villanueva Casanare.

Como quiera que lo solicitado por la profesional del derecho es procedente se accede a ello, en consecuencia, efectúese la notificación de los demandados YORMAN ANDRES BANGUERO RIOS, a la Cr 11-18-76 Barrio morichal y a RAFAEL ANUARIO BANGUERO RIOS en la Cr 13-17-25 Barrio Bosque del Municipio de Villanueva Casanare, dirección aportada por apoderado judicial que representa los intereses de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, veintitrés (23) de marzo de 2022,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 10

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PRUEBA EXTRAPROCESO- INTERROGATORIO
Radicación:	2021-0051
Demandante:	ANDRÉS AREVALO ARROYABE
Demandado:	FERRER VANEGAS MEDINA Y OTROS

Con el fin de continuar con el trámite que corresponde al presente asunto, es del caso señalar el día **jueves dieciocho (18) de mayo de 2022, a la hora de las 2:00 (pm)**, para llevar a cabo audiencia de interrogatorio de parte del señor **WILLIAN PLAZAS ROA** y **FERRER VANEGAS MEDINA**, a fin de que absuelva interrogatorio, diligencia que se celebrara en audiencia pública y bajo la gravedad de juramento conforme lo dispone el Art. 202 ibid.

La audiencia que se llevara a cabo por la aplicación Lifesize.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, veintitres (23) de marzo de 2022,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 10

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2021-0061
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S
Demandado	GABRIEL ARMANDO DIAZ

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede solicita se tenga como nueva dirección de notificación del demandado GABRIEL ARMANDO DIAZ, a la Calle 3 No. 4-53 del municipio de Mariquita-Tolima.

Como quiera que lo solicitado por la profesional del derecho es procedente se accede a ello, en consecuencia, efectúese la notificación del demandado GABRIEL ARMANDO DIAZ, a la Calle 3 No. 4-53 del municipio de Mariquita-Tolima, dirección aportada por apoderado judicial que representa los intereses de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, veintitrés (23) de marzo de 2022,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 10

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2021-0067
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S
Demandado:	ARANCELLY BANAL MORALES

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito solicita se tenga como nueva dirección de notificación de la señora demandada ARANCELLY BANAL MORALES en la Cr 77-76 en Villanueva Casanare.

Como quiera que lo solicitado por la profesional del derecho es procedente se accede a ello, en consecuencia, efectúese la notificación de la demandada ARANCELLY BANAL MORALES, a la Cr 77-76 en Villanueva Casanare, dirección aportada por apoderado judicial que representa los intereses de la parte actora.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante realizó la notificación personal del artículo 291 del C.G.P., en debida forma, se requiere a la parte demandante para que efectúe notificación por aviso al demandado de conformidad con artículo 292 del C.G.P., por la empresa de servicio postal autorizado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, veintitrés (23) de marzo de 2022.  
Notifiqué a las partes e auto anterior,  
mediante Estado No. 13

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2021-0071
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	HERNANDO GARCIA LOPEZ

Pone en conocimiento de la parte demandante las respuestas emitidas por la entidad bancaria y de la Cámara de Comercio de Casanare, mediante las cuales dan cuenta el trámite impartido a las medidas cautelares, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintitrés (23) de marzo de 2022,  
Notifiqué a las partes e auto anterior,  
mediante Estado No. 10

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación	2021-00125
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	Fab o Barreto y otra

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede solicita se tenga como nueva dirección de notificación del demandado FABIO HERNANDO BARRETO MAHECHA, a la carrera 13 No. 6-27 barrio fundadores de Villavicencio.

Como quiera que lo solicitado por la profesional del derecho es procedente se accede a ello, en consecuencia, efectúese la notificación al FABIO HERNANDO BARRETO MAHECHA, a la carrera 13 No. 6-27 barrio fundadores de Villavicencio, dirección aportada el apoderado judicial que representa los intereses de la parte actora.

incorpórese la comunicación para la diligencia de notificación personal del demandado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, veintitrés (23) de marzo de 2022,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 10

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PRUEBA EXTRAPROCESAL INTERROGATORIO
Radicación:	2021-00176
Demandante:	J HERRERA OBRAS CIVILES S.A.S.
Demandado:	PALMAR DEL ORIENTE S.A.S.

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey, en providencia de fecha 28 de octubre de 2021.

**DECRÉTESE** la práctica del peritaje como prueba anticipada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 183 y 189 del C.G.P.

**DESIGNESE** en el cargo de perito al señor FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PÉREZ, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia para que designe como perito como evaluador con categoría **maquinaria móvil**, y sirva realizar el dictamen pericial sobre la retroexcavadora JCB214S y del lugar en donde se encuentra, dando respuesta a lo solicitado en el literal b) y c), de la solicitud de prueba extraprocésal, señalando el estado de conservación, si existió afectación derivada del contacto con fuego.

Comuníquese el nombramiento al auxiliar de la justicia

**INFORMESE** a la empresa PALMAR DEL ORIENTE S.A.S., la presente decisión para efectos de autorizar la entrada del auxiliar de la justicia designado al lugar en donde se encuentra la retroexcavadora objeto de peritaje.

Líbrese el oficio dirigido a la citada empresa

Posesionado el auxiliar de la justicia se le concede el término de diez (10) días para que sirva rendir el dictamen pericial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ  
Juez

Hoy, veintitrés (23) de marzo de 2022,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 10

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	NULIDAD DE CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA
Radicación:	2021-00465
Demandante:	LEIDY JOHANA DÍAZ TOVAR
Demandado:	MARTHA CECILIA OSPINA

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, de conformidad con el artículo 392 C.G.P, el Juez citara a la audiencia de los artículos 372-373 del mismo código; por tal razón, se decretan las siguientes pruebas:

**PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:**

Téngase como prueba documental las siguientes (fl. 4 vto. a 13):

- Copia promesa de compraventa
- Solicitud de conciliación
- Constancia de Inasistencia a conciliación

**PARTE DEMANDADA:**

**DOCUMENTALES:**

Téngase como prueba documental las siguientes (fl. 29 vto. a 40):

- Copia letra de cambio de fecha 25 de enero de 2021.
- Copia de mensajes vía whatsapp
- Extracto bancario
- Copia de documento otro si
- Copia citación de conciliación a HENRY LEANDRO GAMEZ

**TESTIMONIALES: -**

Decrétese la recepción de los testimonios de **JOSE SALOMÓN LÓPEZ, PEDRO HERNÁNDEZ, LUIS HERNANDO LARRAONDO, RULVE EDILBRANDO ROFI RODRÍGUEZ, NUMAR ANTONIO INTO DÍAZ, DAVID ANTONIO UVATE, LIGIA PÉREZ MURCIA**, para que rindan testimonio dentro del presente proceso, de conformidad con lo solicitado en el acápite de pruebas de la demanda, la cual se llevará a cabo el día y hora señalada para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

## INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a la demandante **LEIDY JOHANA DÍAZ TOVAR**, para que absuelva interrogatorio de parte el cual se llevará a cabo el día y hora señalada para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, **señálese la hora de las ocho de la mañana (8:00 a.m.), del día 18 de mayo de 2022**, para que lleve a cabo audiencia de que trata el artículo 392 concordante con el artículo 372 y 373 del C.G.P.

**POR SECRETARÍA CÍTESE A LAS PARTES**, haciendo las siguientes advertencias:

- a. Las partes deben comparecer con o sin apoderado so pena de imposición de multa, terminación tacita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.

El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintitrés (23) de marzo de 2022,  
Notifiqué a las partes el auto anterior  
mediante Estado No. 10.

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PERTNENCIA
Radicación:	2021-00489
Demandante:	LILIANA TABARES CASTRO
Demandado:	PERSONAS INDETRMINADAS

### I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 30 de noviembre de 2021, y sobre la queja promovida como subsidiaria.

### II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

Se trata del auto de fecha 30 de noviembre de 2021, a través del cual no repuso la providencia que rechazó la demanda y negó la concesión del recurso de apelación.

### III. ANTECEDENTES:

1°. En auto de fecha 28 de septiembre de 2021, este despacho judicial rechazó la demanda de pertenencia en razón a que el certificado aportado no cumplía con los requisitos señalados en el artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.

2°. Inconforme con la anterior determinación, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación.

3°. Mediante interlocutorio de 30 de noviembre de 2021, el despacho decidió no reponer el auto de fecha 28 de septiembre de 2021 y negó la concesión del recurso de apelación deprecada como subsidiaria por el extremo demandado. En la citada providencia, además de la resolución de los aludidos recursos se arribó a la conclusión de rechazar la demanda de pertenencia por cuanto en el certificado especial de pertenencia se indicó que el predio no tiene antecedente registral, por tal razón se indicó que este despacho no es el competente para pronunciarse acerca del reconocimiento del derecho de dominio sobre el predio y negó el recurso de apelación señalando que por tratarse de un proceso de minima cuantía resulta improcedente la concesión de la alzada.

4°. Dentro de la oportunidad legal el vocero judicial de la parte demandante incoó recurso de reposición frente a la negativa de la concesión del recurso de alzada deprecado como subsidiario contra la providencia de 28 de septiembre de 2021 y, en subsidio el correspondiente recurso de queja.

### CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial de la parte demandada, interpone recurso de reposición y en subsidio solicita el recurso de queja, contra la providencia de fecha 30 de noviembre de 2021, a través de la cual entre otras determinaciones no se repuso la providencia de fecha 28 de septiembre de 2021 y se negó la concesión del subsidiario de apelación promovido por la



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

parte demandante contra el último auto señalado especialmente frente a la decisión a la que arribo el juzgado respecto a rechazar la demanda de pertenencia.

No obstante, lo anterior, en gracia de discusión, en cuanto a la procedencia del recurso de apelación deprecado como subsidiario contra el auto de 28 de septiembre de 2021, es necesario atender el principio de taxatividad que rige el Estatuto Procedimental para la procedente del recurso de alzada.

*Al respecto el artículo 321 señala:*

*321. Procedencia Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirle o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código*

Teniendo en cuenta lo anterior, situación frente a la cual se advierte que no es viable acceder a lo solicitado por el mandatario judicial de la parte actora, pues como se precisó en el auto que negó el recurso de apelación, esta providencia, si bien es cierto, rechazó la demanda, la cual encaja en el C.P. Art. 321 - 1°, también lo es que, la normatividad contemplada en el mismo señala que al encontrarnos frente a un proceso de mínima cuantía que se enmarca dentro de una única instancia, quedando suficientemente evidenciado que no es un proceso de primera instancia, lo cual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., el avalúo catastral del bien inmueble objeto de pertenencia asciende en la suma de \$8.534.000 se evidencia la mínima cuantía, por ende, no era procedente acceder a su petición de conceder el recurso de apelación, teniendo en cuenta que el valor pretendido no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al momento de presentación de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que las providencias contra las que procede el recurso de apelación son taxativas, luego, no le es dable a este funcionario judicial conceder la apelación de providencias emanadas de procesos de mínima cuantía y respecto de los cuales no existe normatividad especial que así lo señale.

En virtud de lo antedicho, para efectos de tramitar el recurso de queja ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey (Art. 353 del C.G.P.), se dispondrá remitir copia del cuaderno principal, por medio de la aplicación TYBA teniendo en cuenta la situación que se afronta por motivo de la pandemia covid 19.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER la providencia de fecha 30 de noviembre de 2021, de conformidad con lo fundamentado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Para efectos de tramitar el recurso de queja ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey (Art. 353 del C.G.P.), por Secretaría compúlsese copia del cuaderno principal, por medio de la aplicación TYBA al Superior.

**TERCERO:** Déjense las constancias del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintitrés (23) de marzo de 2020,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 10

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2021-00497
Demandante:	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL
Demandado:	EDITH ROCIO MORALES ZEA

### ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por la CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL, en contra de EDITH ROCIO MORALES ZEA.

### ANTECEDENTES

La CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL, a través de apoderada formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR, en contra de EDITH ROCIO MORALES ZEA.

Mediante providencia de fecha 06 de octubre de 2021, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

El apoderado judicial de la parte demandante notificó a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, al correo electrónico [edithzea28@gmail.com](mailto:edithzea28@gmail.com), el que fue recibido el 20 de octubre de 2021, según constancia de leído, sin que dentro del término de traslado haya dado respuesta a la demanda.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de EDITH ROCIO MORALES ZEA.

**SEGUNDO:** Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL, y en contra de EDITH ROCIO MORALES ZEA, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 06 de octubre de 2021, conforme lo expuesto *ut supra*.

**TERCERO:** ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

**QUINTO:** COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$2.500.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaría liquidense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintitrés (23) de marzo de 2022,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 10

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2021-00497
Demandante:	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL
Demandado:	EDITH ROC O MORALES ZEA

Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por SAR ENERGY S.A.S., mediante la cual señala el trámite impartido a las medidas cautelares decretadas, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintitrés (23) de marzo de 2022,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 10

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2022 -0082
Demandante:	MARTHA LUCIA RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado:	HÉCTOR MIGUEL PIÑEROS PRIETO

Revisada la demanda ejecutiva de alimentos que presenta MARTHA LUCIA RODRIGUEZ, en representación de su menor hijo HECTOR MIGUEL PIÑEROS RODRIGUEZ y su hija mayor de edad VALENTINA LUCIA PIÑEROS RODRÍGUEZ, mediante apoderado judicial en contra del señor HECTOR MIGUEL PIÑEROS PRIETO el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, del C.G.P.

Y como de título ejecutivo (Acto cesación de efectos civiles de matrimonio), del 29 de septiembre del 2020 aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de alimentos a favor de la señora MARHA RODRIGUEZ CELY, en representación de su menor hijo HECTOR MIGUEL PIÑERO RODRIGUEZ Y su hija mayor de edad VALENTINA LUCIA PIÑEROS PRIETO, en contra de señor LUIS ADOLFO BARRERO, por las siguientes sumas de dinero, establecidas en el acta de cesación de efectos civiles de matrimonio.

1. QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de octubre de 2020, suma que debió pagarse el día 05 de octubre de 2020 de su hijo HECTOR MIGUEL PIÑEROS RODRIGUEZ
  - 1.1. Por los Intereses legales causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación.
2. QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de octubre de 2020, suma que debió pagarse el día 05 de octubre de 2020 de su hija VALENTINA LUCIA PIÑEROS RODRIGUEZ
  - 2.1. Por los Intereses legales causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación.

3. QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2020, suma que debió pagarse el día 05 de noviembre de 2020 de su hijo HECTOR MIGUEL PIÑEROS RODRIGUEZ.
  - 3.1. Por los Intereses legales causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación.
4. QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2020, suma que debió pagarse el día 05 de noviembre de 2020 de su hija VALENTINA LUCIA PIÑEROS RODRIGUEZ.
  - 4.1. Por los Intereses legales causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación.
5. QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2020, suma que debió pagarse el día 05 de diciembre de 2020 de su hijo HECTOR MIGUEL PIÑEROS RODRIGUEZ.
  - 5.1. Por los Intereses legales causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación.
6. QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2020, suma que debió pagarse el día 05 de diciembre de 2020 de su hija VALENTINA LUCIA PIÑEROS RODRIGUEZ.
  - 6.1. Por los Intereses legales causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación.
7. QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$550.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de enero de 2021, suma que debió pagarse el día 05 de enero de 2021 de su hijo HECTOR MIGUEL PIÑEROS RODRIGUEZ.
  - 7.1. Por los Intereses legales causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.
8. QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$550.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de enero de 2021, suma que debió pagarse el día 05 de enero de 2021 de su hija VALENTINA LUCIA PIÑEROS RODRIGUEZ.
  - 8.1. Por los Intereses legales causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.
9. QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$550.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de febrero de 2021, suma que debió pagarse el día 05 de febrero de 2021 de su hijo HECTOR MIGUEL PIÑEROS RODRIGUEZ.
  - 9.1. Por los Intereses legales causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.
10. QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$550.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de febrero de 2021, suma que debió pagarse el día 05 de febrero de 2021 de su hija VALENTINA LUCIA PIÑEROS RODRIGUEZ.
  - 10.1. Por los Intereses legales causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.

11. QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$550.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de marzo de 2021, suma que debió pagarse el día 05 de marzo de 2021 de su hijo HECTOR MIGUEL PIÑEROS RODRIGUEZ
- 11.1. Por los Intereses legales causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación
12. QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$550.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de marzo de 2021, suma que debió pagarse el día 05 de marzo de 2021 de su hija VALENTINA LUCIA PIÑEROS RODRIGUEZ
- 12.1. Por los Intereses legales causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación
13. QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$550.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de abril de 2021, suma que debió pagarse el día 05 de abril de 2021 de su hijo HECTOR MIGUEL PIÑEROS RODRIGUEZ
- 13.1. Por los Intereses legales causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación
14. QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$550.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de abril de 2021, suma que debió pagarse el día 05 de abril de 2021 de su hija VALENTINA LUCIA PIÑEROS RODRIGUEZ
- 14.1. Por los Intereses legales causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación
15. QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$550.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de mayo de 2021, suma que debió pagarse el día 05 de mayo de 2021 de su hijo HECTOR MIGUEL PIÑEROS RODRIGUEZ
- 15.1. Por los Intereses legales causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación
16. QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$550.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de mayo de 2021, suma que debió pagarse el día 05 de mayo de 2021 de su hija VALENTINA LUCIA PIÑEROS RODRIGUEZ
- 16.1. Por los Intereses legales causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.
17. QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$550.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de junio de 2021, suma que debió pagarse el día 05 de junio de 2021 de su hijo HECTOR MIGUEL PIÑEROS RODRIGUEZ
- 17.1. Por los Intereses legales causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación

18. QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$550.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de junio de 2021, suma que debió pagarse el día 05 de junio de 2021 de su hija VALENTINA LUCIA PIÑEROS RODRIGUEZ
- 18.1. Por los Intereses legales causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación
19. QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$550.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de julio de 2021, suma que debió pagarse el día 05 de julio de 2021 de su hijo HECTOR MIGUEL PIÑEROS RODRIGUEZ
- 19.1. Por los Intereses legales causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación
20. QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$550.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de julio de 2021, suma que debió pagarse el día 05 de julio de 2021 de su hija VALENTINA LUCIA PIÑEROS RODRIGUEZ
- 20.1. Por los Intereses legales causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación
21. QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$550.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de agosto de 2021, suma que debió pagarse el día 05 de agosto de 2021 de su hijo HECTOR MIGUEL PIÑEROS RODRIGUEZ
- 21.1. Por los Intereses legales causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación
22. QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$550.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de agosto de 2021, suma que debió pagarse el día 05 de agosto de 2021 de su hija VALENTINA LUCIA PIÑEROS RODRIGUEZ
- 22.1. Por los Intereses legales causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación
23. QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$550.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2021, suma que debió pagarse el día 05 de septiembre de 2021 de su hijo HECTOR MIGUEL PIÑEROS RODRIGUEZ
- 23.1. Por los Intereses legales causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación
24. QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$550.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2021, suma que debió pagarse el día 05 de septiembre de 2021 de su hija VALENTINA LUCIA PIÑEROS RODRIGUEZ
- 24.1. Por los Intereses legales causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación

25. QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$550.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de octubre de 2021, suma que debió pagarse el día 05 de octubre de 2021 de su hijo HECTOR MIGUEL PIÑEROS RODRIGUEZ
- 25.1. Por los Intereses legales causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación
26. QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$550.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de octubre de 2021, suma que debió pagarse el día 05 de octubre de 2021 de su hija VALENTINA LUCIA PIÑEROS RODRIGUEZ
- 26.1. Por los Intereses legales causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación
27. QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$550.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2021, suma que debió pagarse el día 05 de noviembre de 2021 de su hijo HECTOR MIGUEL PIÑEROS RODRIGUEZ
- 27.1. Por los Intereses legales causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación
28. QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$550.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2021, suma que debió pagarse el día 05 de noviembre de 2021 de su hija VALENTINA LUCIA PIÑEROS RODRIGUEZ
- 28.1. Por los Intereses legales causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación
29. QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$550.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2021, suma que debió pagarse el día 05 de diciembre de 2021 de su hijo HECTOR MIGUEL PIÑEROS RODRIGUEZ
- 29.1. Por los Intereses legales causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación
30. QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$550.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2021, suma que debió pagarse el día 05 de diciembre de 2021 de su hija VALENTINA LUCIA PIÑEROS RODRIGUEZ
- 30.1. Por los Intereses legales causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación
31. SEISCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$605.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de enero de 2022, suma que debió pagarse el día 05 de enero de 2022 de su hijo HECTOR MIGUEL PIÑEROS RODRIGUEZ
- 31.1. Por los Intereses legales causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago de la obligación

32. SEISCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$605.000), correspondiente a saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de enero de 2022, suma que debió pagarse el día 05 de enero de 2022 de su hija VALENTINA LUCIA PIÑEROS RODRIGUEZ

32.1. Por los Intereses legales causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago de la obligación

33. SEISCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$605.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de febrero de 2022, suma que debió pagarse el día 05 de febrero de 2022 de su hijo HECTOR MIGUEL PIÑEROS RODRIGUEZ

33.1. Por los Intereses legales causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago de la obligación

34. SEISCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$605.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota de alimentos del mes de febrero de 2021, suma que debió pagarse el día 05 de febrero de 2022 de su hija VALENTINA LUCIA PIÑEROS RODRIGUEZ

34.1. Por los Intereses legales causados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral que antecede, desde el 06 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago de la obligación

**SEGUNDO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de alimentos a favor de la señora MARTHA RODRIGUEZ, en representación de su menor hijo HECTOR MIGUEL PIÑERO RODRIGUEZ, en contra del señor HECTOR MIGUEL PIÑEROS PRIETO, por la siguiente suma de dinero.

1. OCHOSIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000), por concepto de mudas de ropa completas al año, las cuales debieron ser entregadas los meses de diciembre, junio, septiembre y diciembre correspondiente a los años 2020 Y 2021, según lo establecido en el Acta cesación de efectos civiles de matrimonio, del 29 de septiembre del 2020

2. Por las cuotas de vestuario y demás obligaciones que en lo sucesivo se causen en favor del niño HECTOR MIGUEL PIÑEROS RODRIGUEZ, a cargo del demandado.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**QUINTO. RECONÓZCASE** al abogado JOSE ANDRES CORTES CALDERON, identificado con T.P. No. 365284 del C.S.J para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintitrés (23) de marzo de 2022,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 10

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2022-0090
Demandante:	JACINTO GUITERREZ Y OTROS
Demandado:	HILDER GERARDO BUITRAGO BERMUDEZ

Revisada la presente demanda incoada por el señor **JACINTO GUITERREZ Y OTROS**, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de **HILDER GERARDO BUITRAGO BERMUDEZ** el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Letra de cambio), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de menor cuantía a favor de **JACINTO GUITERREZ**, en contra de **HILDER GERARDO BUITRAGO BERMUDEZ**, por las siguientes sumas:

1.- TREINTA NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$39.976.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 30 de mayo de 2021.

1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 31 de agosto del 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de menor cuantía a favor de **JACINTO GUITERREZ**, en contra de **LILIA MERCEDES GÓMEZ**, por las siguientes sumas:

1.- TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 12 de marzo de 2020.

1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral que antecede, desde el 13 de marzo del 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**CUARTO.** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO. RECONOCER y TENER** al abogado FABIAN EUGENIO JARAMILLO LOPERA, identificado con T.P. No. 114.839 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, viernes (23) de marzo de 2022,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 10

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-00139
Demandante:	ARCENIO TRIBUNEL FERNANDEZ SALCEDO
Demandado:	JHON VANEGAS

Revisada la presente demanda incoada por ARCENIO TRIBUNEL FERNANDEZ SALCEDO, quien actúa en nombre propio, en contra de JHON VANEGAS, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (letra de cambio), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de ARCENIO TRIBUNEL FERNÁNDEZ SALCEDO y en contra de JHON VANEGAS, por las siguientes sumas:

1. CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 13 de octubre de 2020.
  - 1.1. Por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 13 de octubre de 2020, hasta 30 de octubre de 2020.
  - 1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 14 de octubre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndole que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, las cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**CUARTO.** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO. RECONOCER** a ARGENIO TRIBUNEL FERNÁNDEZ SALCESO, quien actúa en nombre propio por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy veintitrés (23) de marzo de 2022,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 10

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Radicación:	2009-00110
Demandante:	FINANDINA S.A.
Demandado:	CARLOS PUENTES MURILLO

En atención a la solicitud efectuada por la parte demandante, es del caso requerir a la Policía Nacional SIJIN, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación, informe el trámite impartido al oficio No. 798 de fecha 07 de octubre de 2010, mediante el cual se ordenó la inmovilización del vehículo automotor de placas QFZ-985.

Librese el oficio a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintitrés (23) de marzo de 2022,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 10

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2012-00284
Demandante:	ALVARO MORALES ROJAS
Demandado:	GERARDO MORALES RCJAS

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede del cuaderno de medidas cautelares solicita el embargo del remanente y/o de los bienes que se lleguen a desembargar dentro del proceso 2014-108 que se adelanta en el Juzgado Primero Promiscuo del circuito de Monterrey, así mismo solicita se requiera al auxiliar de la justicia RENE HERNANDEZ, secuestre en el presente asunto para que rinda cuenta de las gestiones realizadas, de igual manera se oficie a la E.P.S. MEDIMAS para que informe que empresa tiene afiliado a salud al demandado y finalmente solicita le sea adjudicado a su poderdante la posesión del vehículo como único postor.

Para resolver se considera:

1°. **REQUERIR** al demandante a través de su apoderado judicial para que se esté a lo resuelto en auto de fecha 06 de octubre de 2021, mediante el cual se decretó el embargo de los bienes y/o del remanente de los embargados que reposan en el proceso No. 2014-00108 que se adelanta en el Juzgado Primer Promiscuo del Circuito de Monterrey, medida que fue tenida en cuenta por el Juzgado del Circuito mediante Oficio civil No. 674 del 08 de noviembre de 2021 como obra en el expediente.

2°. **REQUERIR** al demandante a través de su apoderado judicial para que se esté a lo resuelto en auto de fecha 06 de octubre de 2021, en el numeral tercero se requirió al auxiliar de la Justicia para que rindiera cuentas de su administración respecto del vehículo de placas DXQ-199, secuestre que dio respuesta al requerimiento el 18 de noviembre de 2021 y de la cual se corrió traslado a las partes en auto del 08 de febrero de 2022.

3°. Previo a atender la solicitud de oficiar a la E.P.S. MEDIMAS, el apoderado judicial deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

Finalmente **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante para que en lo sucesivo presente las solicitudes cumpliendo los requisitos establecidos para los mismos ya que hace incurrir en error al juzgado resolviendo las solicitudes sin estar facultado para actuar en el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintitrés (23) de marzo de 2022,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 10

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2012-00284
Demandante:	ALVARO MORALES ROJAS
Demandado:	GERARDO MORALES ROJAS

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de \$68.821.991, hasta el 12 de julio de 2021.

Reconózcase y téngase como apoderada judicial de la parte demandante al abogado CARLOS EDILSON GARCÍA SÁNCHEZ, portador de la T.P. No. 346.782 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, veintitrés (23) de marzo de 2022,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 10

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2012-0316
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	INGRID YOJANA BERMUDEZ Y WILBER NIXON BERMUDEZ MURILLO

Pongase en conocimiento de la parte demandante las respuestas emitidas por las entidades bancarias, mediante las cuales dan cuenta el tramite impartido a las medidas cautelares, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, viernes (23) de marzo de 2022,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 10

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA
Radicación:	2014-00108
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	DIANA MARÍA MONTAÑEZ MONCADA

La apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede solicita al despacho pronunciarse de la liquidación de crédito presentada el 25 de junio de 2021.

Revisado el expediente se observa que en auto de fecha 21 de septiembre de 2021, este despacho judicial emitió pronunciamiento de la liquidación aportada, por tal razón se requiere a la parte demandante para que se esté a lo resuelto en la aludida providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintitrés (23) de marzo de 2022,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 10

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MIXTO
Radicación:	2014- 00241
Demandante:	CHEVYPLAN S.A
Demandado:	WILLIAM JEREZ PEÑA

El señor Inspector de Transito de Manizales-Caldas, en escrito de fecha 17 de febrero de 2022, devuelve despacho con sorio debidamente diligenciado.

Teniendo en cuenta lo anterior, agréguese al expediente el despacho comisorio No. 032 de fecha 17 de septiembre de 2021, debidamente diligenciado por el señor Inspector Quinto de Transito de Manizales Caldas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, viernes (23) de marzo de 2022,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 10

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2015-00442
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	RITO ARMANDO RAMOS LEGUIZAMÓN

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de \$22.587.241, hasta el 30 de enero de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintitrés (23) de marzo de 2022,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 10.

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Radicación:	2015-00463
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	HÉCTOR MARIO MORENO LAGOS

Revisado el expediente observa el despacho que en la Notaría Única de Villanueva reposa solicitud de negociación de deudas, sin que hasta el momento la citada entidad haya dado respuesta a tantos requerimientos.

El Art. 564 de la Ley 1564 de 2012, señala una duración de sesenta días que se cuentan a partir del momento en que se acepta la solicitud y cuando la solicitud se realiza por parte de deudor y acreedor, este término podrá extenderse por treinta días más.

Teniendo en cuenta que el término de la solicitud de negociación de deudas se encuentra más que vencido y que la Notaría Única del Circulo de Villanueva no dio cumplimiento a lo dispuesto en autos de fecha 21 de septiembre de 2021 y 25 de enero de 2022, es del caso continuar con el trámite que le corresponde al presente asunto, en consecuencia, se dispondrá el levantamiento de la suspensión que recae sobre el presente asunto.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Decretar el levantamiento de la suspensión que recae sobre el presente asunto.

**SEGUNDO.** Continuar con el trámite que le corresponde al presente asunto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintitrés (23) de marzo de 2022,  
Notifiqué a las partes al auto anterior,  
mediante Estaco No. 10

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2017-00461
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	EMILIANO LOZANO DUEÑAS

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de \$18.846.464.44, hasta el 14 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintitrés (23) de marzo de 2022,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 10

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	2017-00500
Demandante:	EMILCE ROJAS MENDOZA
Demandado:	ESTELLA MORENC

Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por el Instituto de Tránsito y Transporte de Acacias Meta, mediante la cual señala que fue inscrita la medida de embargo del vehículo objeto de cautela, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto y allegue el respectivo certificado de tradición del rodante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintitrés (23) de marzo de 2022.  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 10

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCULO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	2017-00523
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JOSE LUIS BUITRAGO ACOSTA

En atención al escrito efectuado por la parte demandante el 29 de noviembre de 2021, mediante el cual solicita impulso procesal, se requiere a la profesional del derecho para que se esté a lo resuelto en auto de fecha 19 de octubre de 2021, mediante el cual se dispuso corregir y comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Monterrey para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

De igual manera se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de este auto allegue al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey, los anexos, esto es, copia del auto que decreta la medida cautelar, y la solicitud de la medida, así como el Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble objeto de secuestro, los cuales fueron solicitados por el Juzgado comisionado dentro del despacho comisorio No. 36 del 19 de octubre de 2021, el cual fue remitido por la secretaría del Despacho.

Finalmente, previo a decretar el embargo de los bienes que se lleguen a desembargar y/o el remanente de los embargados en el proceso ejecutivo con garantía real que adelante el BANCO BBVA en contra del aquí demandado, se requiere a la parte demandante para que informe el número de radicado del proceso que señala.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintitrés (23) de marzo de 2022,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 10

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA VERBAL SUMARIO
Radicación:	2017-00639
Demandante:	MARTHA ALEYDA RODRÍGUEZ
Demandado:	ENRIQUE ANTONIO FLOREZ GÓMEZ Y OTROS

La apoderada judicial de la parte demandante en escrito del 21 de febrero de 2022, allega copia del Folio de Matricula Inmobiliaria del bien inmueble objeto de pertenencia, señalando que la medida cautelar que recae sobre el mismo se encuentra cancelada, solicitando se continúe con el trámite del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que efectivamente en el Certificado aportado en la anotación No. 8 reposa la respectiva cancelación, es del caso continuar el trámite que le corresponde al presente asunto, en consecuencia, se señala la hora de las **ocho de la mañana (8:00am), del día 01 de junio de 2022**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., artículos 372 y 373 C.G.P, en la cual, se practicarán todas las pruebas decretadas por el despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintitrés (23) de marzo de 2022,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 10

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2017-00796
Demandante:	MARÍA ESTAEL GÓMEZ GÓMEZ
Demandado:	EDGAR PULIDO MEDINA

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO promovido por el apoderado judicial de MARÍA ESTAEL GÓMEZ GÓMEZ, en contra de EDGAR PULIDO MEDINA, YILI ZULEIMA GASPAR GÓMEZ, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

### II. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO promovido por MARÍA ESTAEL GÓMEZ GÓMEZ, en contra de EDGAR PULIDO MEDINA, YILI ZULEIMA GASPAR GÓMEZ, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Por secretaría previo revisión de depósitos judiciales efectúese la entrega de los dineros existentes a favor de la parte demandante.

**CUARTO:** No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

**QUINTO:** Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada

**SEXTO:** Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintitrés (23) de marzo de 2022,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 10

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2018-00145
Demandante:	NOLBERTO REINA
Demandado:	SANDRA CIPRIAN SARMIENTO Y OTRO

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de \$3.046.280 hasta el 31 de diciembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintitrés (23) de marzo de 2022,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 10

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Radicación:	2018-00171
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	JOSÉ LUIS BUITRAGO ACOSTA

Como quiera que el término de traslado del avalúo comercial del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-102599 de propiedad de la demandada, visto a folio 119 a 126, venció sin objeción alguna, este Despacho le imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintitrés (23) de marzo de 2022,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 10.

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Radicación:	2018-00263
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	MIRIO ENOR MURILLO CORDOBA Y OTRO

Teniendo en cuenta que la Inspección de Policía de Villanueva el 02 de febrero de 2022, allegó copia de las diligencias realizadas dentro del despacho comisorio No. 036 sin que obre acta de la diligencia realizada, es del caso requerirle por medio de la Alcaldía Municipal de Villanueva, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación remita al presente asunto copia de la diligencia realizada el 08 de febrero de 2021, o en su defecto, aclare si se llevó a cabo o no el secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-12989, despacho comisorio No. 036 en razón a que devolvieron los documentos, pero no reposa la respectiva acta de secuestro.

Librese el oficio a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintitrés (23) de marzo de 2022,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 10

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO
Radicación:	2018-00507
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	ESNEIDER SÁNCHEZ ROJAS

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO promovido por el apoderado judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de ESNEIDER SÁNCHEZ ROJAS, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

### II. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de ESNEIDER SÁNCHEZ ROJAS, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

**TERCERO:** No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

**CUARTO:** Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

**QUINTO:** Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintitrés (23) de marzo de 2022,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 10

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00137
Demandante:	CHEVYPLAN S.A.
Demandado:	EDUARD ANTONIO PEÑA LADINO

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede solicita el levantamiento de la medida cautelar de inmovilización del vehículo de placas INW-993, de propiedad del demandado EDJARD ANTONIO PEÑA LADINO, de igual manera, sea notificado por conducta concluyente al mismo.

El numeral 1° y el 4° del artículo 597 del Código General del Proceso, señalan:

*"Levantamiento del embargo y secuestro. - Se levantará el embargo y secuestro en los siguientes casos.*

*1°. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas...*

*4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.*

*(...)"*

Conforme con la normatividad citada, y teniendo en cuenta que no obra embargo de remanente dentro del caso bajo estudio, se accede a la petición elevada por el profesional de derecho que representa a la parte ejecutante; en consecuencia, se ordena el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas INW-993, de propiedad del demandado EDJARD ANTONIO PEÑA LADINO.

Por Secretaría librese el oficio pertinente a la Policía Nacional Sijin, para que sirva levantar la medida cautelar de inmovilización practicada.

De otra parte, como quiera que el demandado EDUARD ANTONIO PEÑA LADINO, manifiesta que se da por notificado del auto de fecha 02 de abril de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, aceptando las pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., se tiene notificado por conducta concluyente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintitrés (23) de marzo de 2022.  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No 10.

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación:	2019-00338
Demandante:	RUTH NATALY SOLER AMAYA
Demandado:	ALEX ALMANSA LLAMAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., el Juzgado dispone corregir el auto de fecha 18 de enero de 2022, del cuaderno de medidas cautelares, el cual quedará así:

*"Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de \$48.951.469, hasta el 30 de septiembre de 2021".*

De la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, por secretaría córrase traslado de la misma conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, veintitrés (23) de marzo de 2022,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 10

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación:	2019-00338
Demandante:	RUTH NATALY SOLER AMAYA
Demandado:	ALEX ALMANSA LLAMAS

Por secretaría remítase copia de los documentos solicitados por la parte demandante al correo electrónico suministrado en la petición.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, veintitrés (23) de marzo de 2022  
Notifiqué a las partes el auto anterior  
mediante Estado No. 10

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	2019-C0341
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	WILLIAM DUCUARA TIQUE

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago de total de la obligación, de igual manera solicita la cancelación de las medidas cautelares y la entrega de los títulos que sirvieron como base de la ejecución al demandado, sin condena en costas.

Dando aplicación al artículo 461 C.P.G.

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)"*

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el proceso ejecutivo singular presentado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA por medio de apoderado judicial en contra de WILLIAM DUCUARA TIQUE, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares que se hubieren decretado, expídanse las comunicaciones a que haya lugar. **En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.**

**TERCERO:** Realícese el desglose del título valor acá ejecutado a favor del extremo demandado, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C. G. del P.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintitrés (23) de marzo de 2022.  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 10.

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CANTÍA
Radicación:	2019-00643
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	CARLOS ARTURO GAITÁN ARENAS

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de \$11.336.649.14, hasta el 30 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, veintitrés (23) de marzo de 2022,  
Notifiqué a las partes el auto anterior  
mediante Estado No. 10.

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria